

Acción de Tutela No. 110013103009202100001 00

Accionante: Luis Donado Mayorga Barriga

Accionado: CNSC y SENA

Secuencia de Reparto: 24 del 12/01/21 2:48 p.m.

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).-

**REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

**RAD. 110013103 009 2021 00001 00**

**ACCIONANTE: LUIS DONADO MAYORGA BARRIGA**

**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
SENA**

**Secuencia de Reparto: 24 – 12/01/2021 – 2:48 p.m.**

**ANTECEDENTES**

LUIS DONADO MAYORGA BARRIGA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA al considerar vulnerado su derecho fundamental a la dignidad humana, al debido proceso, al derecho de petición, a la igualdad, al trabajo.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Se ordene al SENA, verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del empleo identificado con el Código OPEC No. 57596 denominado AUXILIAR GRADO 1, o los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio, o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria 436 de 2017, fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa, o aquellos cargos para los causales de retiro de servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
- ii) Que la CNSC, dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud de la lista de elegibles por parte del SENA, provea con listas de elegibles los empleos equivalentes a la OPEC 57596, con la denominación, GRADO 1, que hayan sido declarados en las mismas circunstancias relacionadas en el parágrafo anterior.
- iii) Que el estudio de equivalencias que se le realice al accionante se realice llevando a cabo los 5 pasos establecidos por la CNSC, mediante el referido Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes" con fecha de sesión el 22 de septiembre de 2020.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que la CNSC, expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017), para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al SENA. Producto de la convocatoria, la CNSC, expide la resolución de lista de elegibles No. 20182120135305 del 17 de octubre de 2018, con firmeza a partir del 6 de noviembre de 2018, para proveer 1 vacantes de la OPEC No. 57596, con la denominación Auxiliar, Grado 1, donde se encuentra ocupando el lugar No. 8 de elegibilidad.

El SENA reportó a la CNSC, unos cargos no ofertados para que se haga el uso de lista de elegibles, sin embargo, pretenden dejar el uso con los mismos empleos, sin respetar el estricto orden de Mérito.

La firmeza de su lista de elegibles venció en noviembre de 2020, sin que se le haya dado la posibilidad de un uso de Lista de Elegibles. Así mismo, en ningún momento la CNSC ni el SENA, le realizaron el ofrecimiento ni nombramiento en periodo de prueba con los cargos ofertados y con los no ofertados dándole aplicación a la Ley 909 de 2004 y 1960 de 2019.

Afirma que aun cuando ya había presentado acción constitucional referida al asunto que hoy pretende nuevamente exponer, no hay temeridad porque este nuevo amparo contiene hechos nuevos que no se tuvieron en cuenta en la anterior, que le fue denegada.

### **LA ACTUACIÓN SURTIDA**

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a las accionadas.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, indicó que el accionante, ocupó la posición 8 en la lista de elegibles, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, por tal razón, el actor, se encontraba sujeto no solo a la vigencia, sino al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pendía de las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

El SENA, manifestó que no se vislumbra por parte de la entidad una vulneración a los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante, por cuanto las actuaciones de la administración, en la aplicación del resultado de la convocatoria 436 de 2017, para conformar las listas de elegibles para proveer las vacantes de los empleos de carrera administrativa en el SENA, se realizó conforme el procedimiento planteado previamente en los acuerdos de la CNSC.

### **CONSIDERACIONES**

Debe decirse por esta judicatura, en primer término, que la actuación que se reprocha por el actor a las entidades accionadas, no se evidencia como producto de una actuación irrazonable y desproporcionada, expedida en el marco de un proceso de selección de servidores públicos mediante concurso; pues por un lado se venció el término de la lista de elegibles, lo que hace tardío el reclamo constitucional y por otro, no se acreditó en este amparo por lo menos, que se hubiesen dado para el cargo del accionante, los presupuestos establecidos en la Ley, para acceder a un empleo equivalente al ofertado, n bajo los parámetros normativos de las leyes 909 de 2004 y 1960 de 2019<sup>1</sup> y concordantes.

---

<sup>1</sup> Art- 6-4 4. "Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad."

Acción de Tutela No. 110013103009202100001 00

Accionante: Luis Donado Mayorga Barriga

Accionado: CNSC y SENA

Secuencia de Reparto: 24 del 12/01/21 2:48 p.m.

A lo anterior se agrega, que las acciones de tutela que se promuevan contra los procesos de concurso de mérito y en concreto los actos administrativos que al interior de los mismos dicte la administración, cuentan con medios legales ordinarios de impugnación, como los recursos establecidos en las bases del proceso, y aún, con las acciones ordinarias en materia de lo contencioso administrativo, amen que éstas acciones también prevén medidas cautelares ante una evidente contrariedad del acto administrativo cuestionado con la ley o el reglamento, por lo que la acción de tutela no es en este ámbito, el recurso idóneo para cuestionar tales determinaciones, siendo entonces necesario, para su procedencia siquiera excepcional -como mecanismo transitorio o provisional- que se encuentren acreditados en el expediente constitucional, hechos constitutivos de perjuicio irremediable y aunado ello, la conducta agresora de derechos invocada por el reclamante.

Elementos indicados que se reitera, en este caso no concurren ni se demuestran, por lo que, bajo el principio de la subsidiariedad que le es inherente al amparo, el que aquí se resuelve no resulta procedente.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

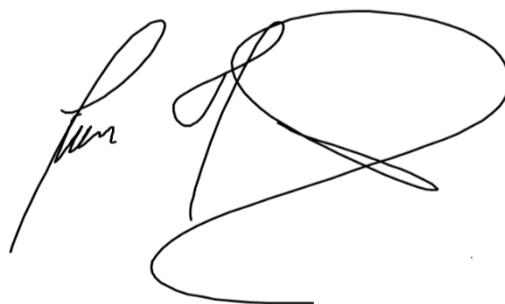
### **RESUELVE**

*Primero:* **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional elevado por el señor LUIS DONADO MAYORGA BARRIGA, conforme a las consideraciones atrás indicadas.

*Segundo:* **REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

LMGL